

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 159

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1969

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 1 Y 7 DE LA LEY 59 DE 4 DE JUNIO DE 1941.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16389

Publicada el: 24-06-1969

Rama del Derecho: DER. PENAL , DER. SANITARIO

Palabras Claves: Drogas exóticas, Narcóticos y abuso de drogas, Protección de la salud, Penas, Código Penal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.387

Rollo: 31

Posición: 1037

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 24 DE JUNIO DE 1969

Nº 16.389

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 152 y 159 de 6 de junio de 1969, por los cuales se subrogan y se derogan Artículos de unas Leyes.

Decreto de Gabinete Nº 160 de 6 de junio de 1969, por el cual se autoriza a un Ministro para que celebre Contrato.

Decreto de Gabinete Nº 161 de 6 de junio de 1969, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que adquiera por compra una propiedad.

Decreto de Gabinete Nº 163 de 12 de junio de 1969, por el cual se concede una autorización.

Decreto de Gabinete Nº 164 de 12 de junio de 1969, por el cual se subroga el acápite a) del Artículo 457 del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete Nº 165 de 12 de junio de 1969, por el cual se dictan disposiciones para la Celebración del 450º Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Panamá.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 32 de 23 de marzo de 1969, por la cual se establece un plazo.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

SUBROGANSE Y DEROGANSE ARTICULOS DE UNAS LEYES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 158 (DE 6 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se subrogan los artículos 19, 26, 29, 44 y 46; y se derogan los artículos 27, 28 y 47 de la Ley 86 de 1941.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo 19 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 19. Presentado el recurso, el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar si la resolución que es objeto de él ha sido interpuesta oportunamente y por persona hábil, en cuyo caso lo remitirá inmediatamente a la Corte, previa notificación a las partes. En caso contrario, negará su remisión".

Artículo segundo: El Artículo 26 de la Ley 86 de 1º de julio de 1941, quedará así:

"Artículo 26: Si el recurso fuere admisible la Corte lo declarará así y le dará traslado del negocio al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, cuando se trate de juicio en que deba ser oído el Ministerio Público por disponerlo así la Ley".

Artículo tercero. El Artículo 29 de la Ley 86 de 1941 quedará así:

"Artículo 29. Una vez concluido el término a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, el Secretario de la Sala pondrá el expediente a disposición del Magistrado Sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente".

Artículo cuarto: El Artículo 44 de la Ley 86 de 1941, subrogado por el artículo 42 de la Ley 1º de 1959, quedará así:

"Artículo 44. Para la concesión del recurso se seguirán las reglas establecidas por los artículos 19 a 22 inclusive".

Artículo quinto: El Artículo 46 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 46. Luego de cumplida la formalidad de que trata el artículo anterior, si a ella hubiere lugar, la tramitación del negocio se ajustará a lo que disponen los artículos 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de esta Ley".

Artículo sexto: Quedan derogados los artículos 27, 28 y 47 de la Ley 86 de 1941.

Artículo séptimo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Ministerio de Trabajo
y Bienestar Social,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 159 (DE 6 DE JUNIO DE 1969)

por medio del cual se subrogan los artículos 19, y 7º de la Ley 59 de 4 de junio de 1941.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo 1º de la Ley 59 de 1941 quedará así:

"Artículo 1º: El que tenga en su poder, ve-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2512
OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 50
(Relleno de Barroza) (Relleno de Barroza)
Teléfono: 22-3271 Acreditado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Numero de auto: B/. 0.95.—Solicites en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

luntariamente, sin el permiso legal necesario para introducir las a la República, sustancias venenosas por su propia naturaleza como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, o que hayan adquirido la calidad de venenosas por su mezcla, alteración o corrupción, será penado con reclusión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo segundo: El Artículo 7º de la Ley 59 de 1941, quedará así:

“Artículo 7º: Los sindicados de los delitos previstos en esta Ley no tendrán derecho al beneficio de excarcelación bajo fianza”.

Artículo tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Ministerio de Trabajo
y Bienestar Social,

NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

**AUTORIZASE A UN MINISTRO PARA
QUE CELEBRE CONTRATO**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 160
(DE 6 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se autoriza al Ministro de Educación para que a nombre de la Nación celebre un contrato.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Lingüístico de Verano ha manifestado su interés en realizar investigaciones lingüísticas y antropológicas entre los grupos indígenas panameños, con miras a alcanzar como objetivo final la creación y funcionamiento de escuelas bilingües y la integración de estos grupos a la nacionalidad;

Que la Constitución Nacional en sus artículos 94, 95 y 96 establece que el Estado deberá dar protección especial a las colectividades campesinas e indígenas con el fin de agregarlas de manera efectiva en la comunidad nacional;

Que el Artículo 97 de la Ley 47 de 1946 autoriza al Ministerio de Educación para establecer cursos especiales de integración cultural destinados a los grupos que necesitan ser incorporados a la cultura nacional para el mejor conocimiento de la lengua, la historia, la geografía y la cívica nacionales;

Que la Comisión Nacional de Arqueología ha recomendado al Organo Ejecutivo la celebración de un contrato con el Instituto Lingüístico de Verano y al mismo tiempo se impone la obligación de coordinar y supervisar los trabajos científicos que este Instituto realice;

DECRETA:

Artículo primero: Autorízase al Ministro de Educación para que a nombre de la Nación, celebre un contrato con el Instituto Lingüístico de Verano, para realizar investigaciones lingüísticas entre los grupos indígenas panameños.

Artículo segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Ministerio de Trabajo
y Bienestar Social,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.